



COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

Disciplinable: José Alfredo Rodríguez Rodríguez
Cargo: Juez de Paz Comuna Doce Ibagué
Quejoso: Edwin Hamilton Lombana
Radicación: 73001-11-02-002-**2018-00099**-00
Decisión: Sentencia Absolutoria

*Magistrado Ponente: **DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES***

Aprobado según acta N° 027 SALA ORDINARIA

Ibagué, 25 de agosto de 2021

ASUNTO

Sin que se advierta causal alguna que invalide lo hasta aquí actuado procede la sala a emitir sentencia dentro del presente asunto seguido en contra el ciudadano **JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su condición de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el inciso 169 A de la Ley 734 de 2002.¹

¹ **ARTÍCULO 169-A. TÉRMINO PARA FALLAR.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

Se quejó el señor EDWIN HAMILTON LOMBANA BASTIDAS contra el señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ en condición de Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué, de quien afirma que el “...El día 6 de enero de 2018, siendo las 08 de la mañana, llego a mi sitio de trabajo ubicado en la carrera 3 No. 11-03 del Barrio las ferias, acompañado del señor JAIRO ALONSO GAITAN, el escolta del señor Juez y dos agentes de la Policía de Cajamarca Tolima, con un documento que supuestamente lo acreditaba para hacer el embargo de 2 de mis máquinas argumentando que eran de propiedad del señor JAIRO ALONSO GAITAN”.

Dijo que en dicha diligencia se levantó un borrador de acta de conciliación con el señor MARIO ALONSO GAITÁN, quedando comprometido el señor Juez en levantar el acta correspondiente, sin que a la fecha de presentación de la queja lo hubiera hecho; agregó que el investigado se ha negado a entregarle copia del borrador referido.²

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: efectuado el reparto de la queja por la Oficina Judicial el 1 de febrero de 2018 cuyo conocimiento

² Documento 002 Expedient Digital

correspondió al despacho de Magistrado Ponente,³ mediante auto del 12 de marzo de 2018 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en calidad de Jueza de Paz de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁴

2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 734 de 2002,⁵ la Secretaría de gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué, documentación que certifica el nombramiento y posesión del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.⁶

3.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Fue dispuesto en auto del 3 de julio de 2019.⁷

4.- DEL PLIEGO DE CARGOS: Fueron proferidos en providencia del 19 de marzo de 2019, aprobada en sesión de sala ordinaria 010, en la que se evaluó el mérito de la *investigación*, formulando cargos disciplinarios al señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su condición de Juez de Paz de Ibagué, por la presunta realización de las faltas descritas en los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y las

³ Documento 003 Expedient Digital

⁴ Documento 006 Expediente Digital

⁵ **ARTÍCULO 154. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** 3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

⁶ Documento 007 Expediente Digital

⁷ Documento 013 Expediente Digital

normas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política y que se habrían realizado en la modalidad dolosa.

5.- DEFENSOR DE OFICIO: ante la renuencia del investigado para notificarse personalmente del pliego de cargos y en aplicación a lo dispuesto en el inciso del artículo 165 de la Ley 734 de 2002,⁸ se procedió a la designación de defensor de oficio, en auto del 8 de septiembre de 2020;⁹ 20 de octubre de 2020;¹⁰ 20 de enero de 2021;¹¹ 24 de febrero de 2021;¹² 8 de marzo de 2021;¹³ 11 de mayo de 2021¹⁴ y 10 de junio del presente año,¹⁵ tomando posesión finalmente la doctora LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA

6.- TRASLADO PARA ALEGAR: Sin pruebas por practicar, con auto del 9 de julio de 2021 se declaró concluida la etapa de pruebas en etapa de juicio y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión;¹⁶ decisión frente a la cual los intervinientes guardaron silencio, conforme

⁸ **ARTÍCULO 165. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtiré con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtiré la notificación personal.

⁹ Documento 021 Expediente Digital

¹⁰ Documento 020 Expediente Digital

¹¹ Documento 029 Expediente Digital

¹² Documento 031 Expediente Digital

¹³ Documento 034 Expediente Digital

¹⁴ Documento 037 Expediente Digital

¹⁵ Documento 042 Expediente Digital

¹⁶ Documento 047 Expedient Digital

se dejara constancia por parte del Secretario de la Comisión, en control de términos que finalizó el 6 de agosto del presente año.¹⁷

DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste el 21 de mayo de 2018, el disciplinado, presentó escrito exculpativo en el que informa que en efecto acudió a la localidad de Cajamarca en compañía del señor MARIO ALONSO GAITÁN a efecto de acompañarlo donde un amigo para que les colaborara en la elaboración de un documento relacionado con el pago de un dinero que le había prestado al quejoso, señor EDWIN HAMILTON LOMBANA BASTIDAS para la adquisición de unas máquinas para trabajar

Agrega que ayudó para que los extremos referidos llegaran a un buen acuerdo, sin que tuviera ninguna otra intervención, distinta a la consignación del acuerdo voluntario del quejoso con el señor MARIO ALONSO GAITÁN, del cual aportó copia.¹⁸

ALEGATOS DE CONCLUSION: Fueron presentados por la defensora de oficio, doctora LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA el 30 de julio de 2021, en los que apoyada con variada jurisprudencia sostiene:

¹⁷ Documento 050 Expedient Digital

¹⁸ Documento 008 y 011 Expediente Digital

“Solicitud de Conciliación No. 00185” en la que de manera clara y detallada se relacionan las partes y los hechos objeto del conflicto, firmada además tanto por el señor JAIRO ALONSO GAITÁN como por el quejoso HAMILTON LOMBANA, sin que la misma pudiese surtir los efectos jurídicos de un acta de conciliación, toda vez que se trata de dos documentos totalmente distintos el uno del otro, pues mientras uno se refiere a una futura o eventual citación a conciliar, el otro se trata de un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. De esta manera, en la parte final de la solicitud de conciliación No. 00185 se denotó:

“(...) Nota: Recuerde que una vez fijada la fecha, hora o lugar de la audiencia de conciliación debe comunicarlos a cada una de las partes por el medio que tenga a su alcance”

(...)

Inexistencia de un acta de conciliación: Es claro que en la queja se registró que “en la diligencia se levantó un borrador de acta de conciliación con el señor Jairo Alfonso Gaitán, comprometiéndose el señor Juez a pasarla a limpio y hacerme llegar el documento para la respectiva firma”, sin embargo, dicha aseveración resulta vana e incongruente con la situación fáctica y probatoria del caso, pues como se ha recalcado, lo que reposa en el expediente digital es una

“solicitud de conciliación” la cual claramente se ratificó por el aquí quejoso mediante su propia rúbrica. - No producción de efectos jurídicos al no expedirse un acta de conciliación:

Como se ha expresado, en el material que obra dentro del expediente digital no reposa ningún acta de conciliación que preste mérito ejecutivo ni haga tránsito a cosa juzgada, siendo éstas dos situaciones las consecuencias procesales de dicho documento, pues a voces del Artículo 28 de la Ley 497 de 1999.

(...)

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, se allegó memorial por parte de mi mandante JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ con fecha 15 de junio de 2018 en el que de manera veraz, fehaciente y voluntaria manifestó que para extremo temporal del 06 de enero de 2018 no procedió a practicar embargo alguno a los enseres o maquinarias encontradas en el Taller de Latonería del señor HAMILTON LOMBANA sino como se ha explicado, se procedió a diligenciar la respectiva solicitud de conciliación No. 00185 firmada por las dos partes: Por un lado, el señor JAIRO ALONSO GAITÁN en calidad de convocante y por el otro, del quejoso HAMILTON LOMBANA en su condición de convocado...”¹⁹

¹⁹ Documento 049 Expediente Digital

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 60 de la Ley 1123 de 2002²⁰.

Cabe destacar así mismo que la **Ley 497 de 1999** en su artículo 34 determina que el control disciplinario de los señores Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración “...podrá ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando

²⁰ Art. 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantía y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Conforme lo anterior procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.136, quien fuera elegido para el desempeño del cargo de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, en el periodo comprendido entre 2018 a 2023, conforme lo certifica el acta de posesión No. 18 fechada el 19 de julio de 2018, remitida de la secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué con oficio 73413 del 22 de agosto de 2019.²¹

3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social del Derecho es el de contar con una debida administración de justicia. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional señalando que con ella se protegen y se hacen efectivos los derechos,

²¹ Documento 007 Expediente Digital

las libertades y garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los mismos asociados.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional (Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villamil Hernández, marzo 14 de 2018), se señaló:

“La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional arguyó que:

“(…) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.). (…).

“(…) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (…)”.

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

“(...) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (...)”²².

²² Gordillo Guerreño, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 734 de 2002.

Con relación este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

*“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.*

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra

Radicación: 73001-11-02-002-2018-00099-00
Disciplinable: José Alfredo Rodríguez
Cargo: Juez de Paz Comuna Doce Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Absolutoria

justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996...”. (Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola - 7 de marzo de 2018)

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*“...La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores...”.²³*

²³ Expediente D-10609- M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 de septiembre de 2015).

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que, si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Como lo destaca el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de *“personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.”*

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la Ley 734 de 2002.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores

públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

4. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Concluida la fase del juzgamiento, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente, debiéndose como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, observar si existe prueba en el proceso que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, evento en el cual se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario se deberá absolver al de los cargos formulados.

En todo caso, la decisión deberá contener los elementos indicados en el artículo 170 del CDU.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala determinar si están dados los elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria del investigado **JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, frente a la falta disciplinaria que le fuera endilgada en el auto de formulación de cargos fechado el 19 de marzo de 2019.²⁴

5. DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Conforme se indicó en el auto de formulación de cargos disciplinarios calendarado el 19 de marzo de 2019, se reprochó al señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, que posiblemente habría desconocido de manera tajante la preceptiva de orden legal inmersa en los artículos 7,²⁵ 9²⁶ y 23²⁷ de la Ley 497 de 1999, las cuales le obligan

²⁴ Documento 017 Expediente Digital

²⁵ **ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

²⁶ **ARTICULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

²⁷ **ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD.** La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes

a conocer de los conflictos que las personas o la comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, así como el debido proceso, aspecto el cual al parecer habría desconocido el señor Juez de Paz.

Se fundamentó el llamado a juicio en el escrito de queja y las pruebas documentales aportadas por el disciplinable de las que se tiene:²⁸

1.- Acta de solicitud de conciliación y de fallo en equidad No. 0185 suscrito por los señores MARIO ALONSO GAITÁN y EDWIN HAMILTON LOMBANA BASTIDAS, sin firma del investigado, en la que las partes concilian un acuerdo de pago de la obligación,²⁹ soportada en contrato de compraventa de maquinaria, facturas y consignaciones bancarias.³⁰

Al respecto, observa la Sala que los medios de prueba allegados al proceso demuestran la existencia de la solicitud de conciliación con acuerdo conciliatorio consignado en la misma, suscrita por el quejoso y el señor MARIO ALONSO GAITÁN con intervención del señor Juez de Paz Investigado; además de la aceptación del mismo de haberse

comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

²⁸ Documento 008 Expedient Digital

²⁹ Documento 008 Expediente Digital 2-3

³⁰ Documento 008 Expediente Digital 4-12

trasladado hasta la localidad de Cajamarca a realizar tal diligencia, sin embargo, no puede desatender las explicaciones vertidas por el disciplinable en su escrito defensivo en el que indicó que su actuación se basó en la manifestación del señor MARIO ALONSO GAITÁN quien le aseguró que requería de su asistencia para la elaboración de un documento que garantizara el pago de una obligación que en su favor tenía el señor EDWIN HAMILTON LOMBANA BASTIDAS de lo cual le aportó prueba documental que reposa en este expediente.

El derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado, sancionando a quienes no lo hacen.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de

*reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”³¹.*

En virtud de tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades, la Corte Constitucional al respecto ha precisado.

“En materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones”³². De allí que el derecho disciplinario valore la

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³² En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

*inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o de los particulares que ejercen funciones públicas**, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables³³.*

Como se precisó la imposición de determinadas formas de obrar a quienes ostentan la calidad de servidores públicos a través de la consagración de deberes funcionales tiene como propósito el cumplimiento de los fines que el Estado garantiza a través de la administración pública.

*“... la infracción disciplinaria siempre supone **la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública** es necesario garantizar,*

En el mismo sentido, se ha indicado que “*El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos*”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis

asignando a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”³⁴.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que,***

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta³⁵

En tal sentido para que la falta sea sustancialmente ilícita o antijurídica la vulneración al deber funcional, es menester en peligro el funcionamiento del Estado y sus fines, fin que en el caso de la Rama Judicial lo constituye la administración de Justicia.

Para proferir un fallo de carácter sancionatorio en el campo disciplinario de los funcionarios judiciales, la ley instrumental disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que sólo se procederá así, cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.³⁶

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley disciplinaria, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad y presunción de inocencia, derivándose de este último el in dubio pro disciplinado.³⁷

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

³⁶ Artículo 142 ejusdem

³⁷ Artículo 141 in fine

Planteamientos estos que no puede desconocer la Sala, no solo porque así lo acreditan las pruebas allegadas a la encuadernación y valoradas en su conjunto, sino porque las explicaciones vertidas por el investigado, fueron soportadas con los documentos aportados.

Para la Sala son de recibo las exculpaciones presentadas por la defensora de oficio del investigado, habida cuenta de no encontrarse en la encuadernación actuación alguna distinta a la solicitud de común acuerdo de conciliación, tal como se indicara en líneas anteriores; por lo que esta Sala ha de acoger tales planteamientos de cara al cardumen probatorio analizado, pues no se llevó a cabo ningún embargo o retención de las herramientas o maquinarias como lo indicara el quejoso, ni existe acta de conciliación, ni actuación alguna, se insiste, distinta a la solicitud de conciliación que se reitera, fue suscrita por el quejoso.

Precisamente, ese hecho indica a la sala que no se materializó la falta disciplinaria, en cuanto no hubo una intervención oficial del Juez de Paz, que se limitó a cumplir un papel de mediador entre las dos partes, sin que se activara el proceso descrito en la ley 497 de 1.999, ya que no hubo ni conciliación oficial ni fallo en equidad, que es, en este estricto marco, donde se activa la competencia de la jurisdicción disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues por fuera de ella, no son susceptibles de análisis éticos los comportamientos de los señores jueces de paz.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por cuanto la conducta no se halla revestida de ilicitud sustancial, por lo que habrá de proferirse sentencia de carácter ABSOLUTORIO

En mérito de lo dicho, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, **JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por los cargos que le fueron endilgados en auto de 19 de marzo de 2019, conforme a las consideraciones indicadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido al ciudadano quejoso, EDWIN HAMILTON LOMBANA BASTIDAS, advirtiéndole que contra el presente fallo procede el recurso de apelación (Artículos 109- 202 Ley 734 de 2002)

Radicación: 73001-11-02-002-2018-00099-00
Disciplinable: José Alfredo Rodríguez
Cargo: Juez de Paz Comuna Doce Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Absolutoria

CUARTO. En firme lo decidido, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario